



Comisión Provincial
de Prevención de la Tortura
Ley IV - N° 65
MISIONES

“2021 – Año de la Prevención y Lucha contra el COVID-19, Dengue y demás Enfermedades Infectocontagiosas; contra la Violencia por motivos de Género en todas sus formas; del Bicentenario del Fortalecimiento del General Martín Miguel de Güemes y de la Transición de la Década de Acción de los Objetivos de Desarrollo Sustentable”.

Recomendación CPPT 02/2021

POSADAS, 16 de septiembre de 2021

CPPT- Recomendación para organismo del poder ejecutivo para la implementación nómina de intérpretes provisoria.

La Comisión Provincial de Prevención de Tortura (en adelante CPPT), en su aptitud de órgano de evaluación y seguimiento de la aplicación de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 12 inciso c) de la Ley IV N°65, observando que existe en la actualidad diversos obstáculos para el acceso a un intérprete cultural para los pueblos originarios de la Provincia de Misiones, es que emite la presente Recomendación en búsqueda de un camino que contribuya a una construcción con la mirada puesta en la cultura Mbya Guaraní.¹

Esta recomendación surge a partir de una participación de la CPPT en la asamblea realizada por mburubicha de veintidós (22) comunidades, en el mes de agosto del 2021, donde se debatió sobre diversas problemáticas y sobre todo lo relacionado con el contexto de encierro de las personas privadas de libertad (en adelante PPL) que se auto perciben Mbya Guaraní. Las asambleas comunitarias que realizan los pueblos originarios de la Provincia de Misiones *“funcionan por mayoría simple y deciden al momento, vía la palabra hablada; con la voz de cada persona que pertenece”*². De allí surgió un expreso consentimiento de llevar adelante acciones en conjunto en cuestiones que involucren a PPL que se auto perciben Mbya Guaraní. En el marco del programa de relevamiento se encuentra llevando a cabo la CPPT, de PPL que se encuentran alojados en comisarias y/o unidades penales, a la fecha de la presente recomendación se registraron un total de dieciséis (16) PPL alojadas en estos contextos.

Por su parte, el poder judicial de la provincia de misiones recientemente recordó a los magistrados y funcionarios, que se deberá incorporar la presencia de un interprete cultural, en las causas que involucren a comunidades de pueblos originarios.

¹ Véanse en: <https://www.jusmisiones.gov.ar/index.php/joomla-overview/noticias-institucionales/2652-juzgar-con-perspectiva-en-la-diversidad-cultural>

² El revés del derecho, producción de identidad y sujeto inconsciente. Por Enrique Acuña. 05/07/21.



Comisión Provincial
de Prevención de la Tortura
Ley IV - N° 65
MISIONES

“2021 – Año de la Prevención y Lucha contra el COVID-19, Dengue y demás Enfermedades Infectocontagiosas; contra la Violencia por motivos de Género en todas sus formas; del Bicentenario del Fortalecimiento del General Martín Miguel de Güemes y de la Transición de la Década de Acción de los Objetivos de Desarrollo Sustentable”.

Nuestra Constitución Nacional en su artículo 75 incisos 17 reconoce la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas de la Argentina. Por su parte el inciso 22 ha dotado de jerarquía constitucional a los tratados de derechos humanos que protegen a las comunidades de pueblos originarios. Y específicamente, la Convención Americana en su artículo 8.2 ha establecido la necesidad de contar con un intérprete cuando el caso lo requieren, consolidándolo como una garantía. Por su parte el artículo 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, también consolida dicha garantía. Asimismo, el artículo 12 del Convenio 169 de la OIT y del art. 13 de la Declaración de Naciones Unidas sobre Pueblos Indígenas, surge que si las PPL pertenecen a comunidades originarias, establece la necesidad de *“no sólo de permitir la mínima comprensión del idioma sino expresarse con igual destreza que lo hace la acusación”*.³

“Razones históricas y específicamente relativas a la igualdad procesal fundamentan el derecho de los miembros de los pueblos indígenas a expresarse en ese propio idioma en actuaciones administrativas y judiciales. Por una parte, a diferencia de otras minorías nacionales, los pueblos indígenas vivían libremente en sus territorios y fueron incorporados contra su voluntad a los sistemas estatales de organización social, de modo que el reconocimiento del derecho al uso del idioma propio constituye una forma de cumplir con la obligación de reparar injusticias históricas. Pero además, en el marco de los procesos judiciales y especialmente en los juicios penales, es común que si bien los imputados indígenas puedan hablar utilizando la lengua natal, se expresan con más soltura, libertad y de un modo más adecuado a su universo cultural en el idioma propio. Por ello, el principio de “igualdad de armas” o “equivalencia de condiciones”, que forma parte del derecho a tribunal independiente e imparcial, debiera permitir a los imputados indígenas expresarse en el lenguaje que mejor manejan, de igual manera que los funcionarios de la acusación lo hacen con el suyo.”

4

Por su parte la CIDH estableció en el Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala, que *“para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas -en tanto miembros del pueblo indígena Maya- y que la investigación de los hechos se realice con la debida diligencia, sin obstáculos y sin discriminación, el Estado debe asegurar que aquellas puedan*

³ Amicus Curiae presentado por CLADEM, ODHPI, Centro de Atención a Víctimas de Violencia de Género de la Facultad de Cs. Jcas. y Soc. de la Universidad Nacional de La Plata y ELA, Caso Reina Maraz.

⁴ Salgado Juan Manuel “Como la practica procesal. Derecho y pueblo mapuche; aportes para la discusión, Universidad Diego Portales, Santiago Chile, 2013”



Comisión Provincial
de Prevención de la Tortura
Ley IV - N° 65
MISIONES

“2021 – Año de la Prevención y Lucha contra el COVID-19, Dengue y demás Enfermedades Infectocontagiosas; contra la Violencia por motivos de Género en todas sus formas; del Bicentenario del Fortalecimiento del General Martín Miguel de Güemes y de la Transición de la Década de Acción de los Objetivos de Desarrollo Sustentable”.

*comprender y hacerse comprender en los procedimientos legales iniciados, facilitándoles intérpretes u otros medios eficaces para tal fin. Asimismo, **el Estado deberá garantizar**, en la medida de lo posible, que las víctimas del presente caso no tengan que hacer esfuerzos desmedidos o exagerados para acceder a los centros de administración de justicia encargados de la investigación del presente caso”.*⁵

La Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación racial en su recomendación al Estado de Nicaragua sostuvo que se debe *“garantizar el derecho de los indígenas al uso en los procedimientos judiciales su idioma tal y como está establecido en la Ley de uso oficial ... así como de intérpretes bilingües, si fuera necesario”.*

Esto debe incluir además no solo en el ámbito judicial, sino que en lo legislativo y lo administrativo con lo cual *“corresponde que sean asistidos por un intérprete para que puedan entender y hacerse entender con respecto a temas atinentes”* que involucren a los pueblos originarios.⁶

Las Reglas de Mandela, establecen en la regla 61 inc.2 que *“Si un recluso no habla el idioma local, la administración del establecimiento penitenciario les facilitará el acceso a los servicios de un intérprete independiente y calificado”.* Además, en virtud de lo que se dispone en la regla 41 inc. 3, dicha asistencia del intérprete debe ser gratuita y cada vez que sea necesario, siguiendo lo dispuesto por la regla 80 inc. 2.

Finalmente el servicio penitenciario de la provincia de misiones, como ente administrador de los complejos penitenciarios, tiene la obligación de proporcionar información que exponga dónde deben buscar ayuda cuando la necesitan en un idioma que lo comprendan; porque las PPL que pertenecen a comunidades de pueblos originarios, podrían ver limitados sus derechos, si no se toma en cuenta su cosmovisión, para que no tengan que enfrentarse a una mayor aculturización y desarraigo de sus comunidades.

En función de todo lo expuesto,

RECOMIENDO

⁵ Tiu Tojín vs Guatemala, Corte Interamericana de Derechos Humanos 2008

⁶ Palmer John “El Intérprete Wichi. Derechos y desafío”. Véase en:

<https://revistas.unc.edu.ar/index.php/antropología/article/download/27662/32455/104929>



Comisión Provincial
de Prevención de la Tortura
Ley IV - N° 65
MISIONES

“2021 – Año de la Prevención y Lucha contra el COVID-19, Dengue y demás Enfermedades Infectocontagiosas; contra la Violencia por motivos de Género en todas sus formas; del Bicentenario del Fortalecimiento del General Martín Miguel de Güemes y de la Transición de la Década de Acción de los Objetivos de Desarrollo Sustentable”.

1.- A las autoridades de la Dirección General de Asuntos Guaraníes, del Ministerio de Derechos Humanos de la Provincia de Misiones, la implementación de una nómina provisoria de intérpretes culturales con conocimiento en la lengua mbya guaraní.

2. A las autoridades de la Dirección General del Servicio Penitenciario del Ministerio de Gobierno de la Provincia de Misiones, de iniciar una campaña de información para las PPL pertenecientes a comunidades de Pueblos Originarios, a fin de que conozcan los derechos que le asisten en los contextos de encierro.

Comisionada:

Dra. Gabriela V. Stefani
Vicepresidenta
Comisión Provincial de
Prevención de la Tortura
Provincia de Misiones